

OPINIÓN PARTICULAR 01665/INFOEM/IP/RR/2013

Toluca de Lerdo, México, dos de octubre de dos mil trece.

**OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01665/INFOEM/IP/RR/2013.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones III y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la suscrita Josefina Román Vergara emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto a la resolución 01665/INFOEM/IP/RR/2013 pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado Federico Guzmán Tamayo, en la Trigésimo Quinta Sesión Ordinaria de fecha dos de octubre de dos mil trece. Opinión que es del tenor siguiente:

La resolución de referencia fue turnada a la Ponencia a mi cargo el día veinte de agosto de dos mil trece, por lo que se presentó el proyecto de resolución para ser sesionado en la Trigésimo Segunda Sesión Ordinaria de fecha diez de septiembre siguiente.

En el proyecto referido se consideró que la presentación del recurso, materia de la presente opinión, fue presentado extemporáneamente debido a las siguientes consideraciones:

Una vez presentada la solicitud de acceso a la información el Sujeto Obligado hizo uso de la figura del requerimiento de aclaración, sin que el particular haya desahogado dicho requerimiento, o bien, se haya emitido respuesta al respecto.



Derivado de lo anterior, se consideró que el particular tenía dos alternativas: atender el requerimiento dentro del plazo establecido por el artículo 44 de la Ley de la materia, de cinco días; o bien, inconformarse vía recurso de revisión en contra de dicha aclaración dentro de los quince días siguientes, según lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, antes referida, que a continuación se transcribe:

**Artículo 72.-** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Así, dicho plazo comenzó a contar el día diez de julio del año dos mil trece y finalizó el día trece de agosto siguiente, descontando en el cómputo de dicho plazo los días trece y catorce de julio, tres, cuatro, diez y once de agosto de dos mil trece, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, así como del dieciocho al treinta y uno de julio del año dos mil trece, por corresponder al periodo vacacional de este Instituto, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce; sin embargo, el recurrente interpuso recurso de revisión el día veinte de agosto del año dos mil trece, esto es al vigésimo día hábil siguiente a aquél en que fue requerido por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, en el proyecto de mérito, medularmente, se estimó que al considerar la fecha en que se formuló el requerimiento de aclaración, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se desprendía que éste se encontraba fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de la Materia, y que en consecuencia debía declararse su improcedencia y desecharse por extemporáneo.

Así las cosas, en sesión ordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil trece, por mayoría de votos del pleno este Instituto determinó returnar el recurso al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a fin de que presentara un nuevo proyecto de resolución, pues a juicio de los votantes, dentro de los cuales se encontró el propio

OPINIÓN PARTICULAR 01665/INFOEM/IP/RR/2013

Comisionado Federico Guzmán Tamayo, el cómputo del plazo del proyecto era incorrecto.

Así pues, el Comisionado Ponente presentó nuevamente el proyecto de mérito, sin embargo, éste se presentó en los mismos términos en que fue presentado por la Ponencia a mi cargo, situación que hago constar en esta opinión particular pues considero vuelve ineficaz el retorno acordado en fecha diez de septiembre de dos mil trece, debido a que se presentó el nuevo proyecto en los mismos términos y con los mismos argumentos y alcances que el proyecto primigenio, retardando la resolución del asunto sin razón alguna y en consecuencia atentando con el principio de justicia pronta y expedita.

JOSEFINA ROMAÑA VERGARA

COMISIONADA

BCM/CBO

OPINIÓN P